



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 102-2017-IPD/P

Lima, 12 de Abril de 2017

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 035-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de marzo de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 045-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario s/n de fecha 04 de abril de 2016, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor de Roly Rogerio Farfán Valdiviezo por la presunta comisión de la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 035-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de marzo de 2017, la Unidad de Personal remitió su informe final a esta Presidencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo F de la referida directiva, y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y

Página 1 de 3





recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 035-2017-UP-INS-PAD/IPD, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 035-2017-UP-INS-PAD/IPD;

Que, adicionalmente, de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente administrativo del caso, no se aprecian hechos ni circunstancias que modifiquen y/o desvirtúen los términos del informe emitido por el Órgano Instructor, el mismo que fue debidamente notificado a al procesado según cargo de recepción obrante en autos y sin que a la fecha se encuentre actuación administrativa pendiente de realizar;

Que, es necesario agregar que mediante Informe N° 009-2017-IPD/CRD/PIU presentado con fecha 06 de abril de 2016 (Registro 9793), la Presidencia del CRD Piura ha remitido un escrito presentado por el procesado con fecha 05 de abril de 2017, en donde manifiesta haber tomado conocimiento del informe del Órgano Instructor, manifestando que en el mes de febrero del 2016 no se le renovó su contrato y que no aceptó el cheque correspondiente a su pago al considerar que no se le debía cancelar por un trabajo no realizado. Señala además que en su calidad de administrador de la piscina y con una orden de servicio, llevó las dos bombas para su revisión sin haber pagado suma alguna, por lo que asume que se le estaría pretendiendo sancionar por haber querido arreglar dichas bombas y por no ser persona grata al entonces Jefe de la Oficina de Coordinación Regional y a la entonces administradora del CRD Piura;

Que, se aprecia que las alegaciones expresadas por el procesado no desvirtúan, eximen ni atenúan su responsabilidad por los hechos imputados, sino que, por el contrario, evidencian que estaría incurriendo en contradicciones con su propio descargo, a cuyos términos nos remitimos, en donde se advierte que sus argumentos de defensa se han orientado en todo momento a pretender legitimar la injustificada demora incurrida por el proveedor del servicio de reparación por encima del cumplimiento de sus obligaciones como administrador de la piscina a su cargo y el perjuicio ocasionado a los usuarios de dicha infraestructura deportiva;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar al procesado ROLY ROGERIO FARFÁN VALDIVIEZO con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER por TRESCIENTOS (300) DIAS por haber incurrido en la infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el numerales 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 035-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de marzo de 2017.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al procesado, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 035-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de marzo de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD y a la Oficina de Coordinación Regional, Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales para su conocimiento y fines consiguientes

Artículo 4.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo 5.- Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 6.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



Página 3 de 3